



RESOLUCIÓN No. CJRES16-541
(Octubre 12 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014. Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

La señora **EDITH ALARCÓN BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 52.259.849 de Bogotá, interpuso recurso de reposición el 5 de marzo de 2015, es decir dentro del término previsto al efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de aptitudes y conocimientos, mediante la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015.

La recurrente, quien aspira al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, argumentó su recurso de la siguiente manera:

Expresó que existe discusión matemática y estadística, y según su criterio hay subjetividad en la fijación del puntaje, establecido en el Acuerdo de Convocatoria PSAA13-9939, del que transcribe su numeral 5.1., además señala, que no hubo comunicación respecto de su construcción y metodología, por parte de esta entidad a los concursantes.

Indicó que de conformidad con los resultados para "Magistrado de Tribunal Contencioso" (del que hace un cuadro comparativo por puntajes), se colige que no se hizo una calificación directa por el número de respuestas correctas, porque existe intervalo de 11.08 que fluctúa a 11.07 cada 4 preguntas y que se dio aplicación a una fórmula estadística que no es parte de la convocatoria, que no se hizo pública. Añade en este aspecto que en convocatorias anteriores se calificó directamente con las respuestas correctas.

Que según la aplicación de la fórmula por ella descrita, la entidad no fija la desviación estándar y la media de manera objetiva, sino de manera "UNILATERAL, ESPECULATIVA, AZAROSA y SUBJETIVA"; por lo tanto concluyó que ningún participante logró superar las dos unidades de separación y se encuentran con una curva de 96%.

Presentó como probable otra manera en la que considera pudo ser puntuada la prueba, e indicó que bajo ese entendido su puntaje de **752.77**, debe darse como aprobatorio, por cuanto se hace una calificación directa.

Dentro del segundo argumento, expuso que hubo inconsistencias en la estructura de la prueba y la formulación de preguntas, porque considera que no hay relación con los ejes temáticos, que fueron especificados en el instructivo para la presentación de la misma, (hace la transcripción de los ejes temáticos), señalando que se hicieron preguntas de temas probatorios penales, que no se relacionan en nada con lo contencioso. Igualmente con la teoría general de la prueba o del proceso, que ni siquiera fueron planteados dentro de los ejes de penal, como la prueba Nobel y las competencias de los Jueces Civiles para ciertos procesos. (Solicita que dichas preguntas sean excluidas de la prueba).

Pidió revisión de la calificación de preguntas sobre **tratados de derechos humanos**, hechas en relación con "**varios códigos varias respuestas**"; **sobre procedimiento civil**; "**varias jurisdicciones, varias respuestas**"; términos para proferir autos y sentencias, clases de providencias; **preguntas mal formuladas**; en cuanto aduce son válidas las dos respuestas, es decir, la dada por ella y la tenida por la Universidad, o en su defecto que dichas preguntas sean anuladas.

Solicitó se haga la revisión de todas las preguntas y se califique nuevamente su examen, aplicando de manera igualitaria, los procedimientos, cálculos medias, promedios, estadísticas, fórmulas matemáticas y si hay lugar, se ajuste el puntaje a más de 800 puntos, en consecuencia se reponga la decisión atacada. Añade que en caso negativo, se motive por qué no se considera procedente.

Igualmente demanda se anule el examen y sea convocada a presentarlo nuevamente por cuanto fueron violadas las normas de convocatoria, el principio de confianza legítima; y la buena fe.

Con fundamento en lo anterior solicitó:

Al efecto solicitó:

"1. La revisión de todas y cada una de las anteriores preguntas, recalificar mi examen, conforme lo explique y solicité a lo largo de este recurso.

2. Aplicar en forma igualitaria, con ocasión a los recursos que se presenten en esta etapa en forma igualitaria a mi caso los mismos procedimientos, cálculos, medias, promedios, estadísticas, fórmulas matemáticas si hay lugar por esta circunstancia a mejorar la calificación de los demás aspirantes a la Convocatoria 22 para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y en consecuencia en condiciones de igualdad se ajuste el puntaje a mi favor.

3. REPONER su decisión en el sentido de MODIFICAR mi puntaje final QUE DEBE SER SUPERIOR A 800 PUNTOS, con fundamento en lo expuesto a lo largo de presente recurso y a todas y cada una de peticiones que obran en él, en tanto como evidencie tengo preguntas donde el puntaje debes ser AJUSTADO a mi favor.

(...)

En su defecto solicito: (i) se pronuncien sobre todos y cada uno de los puntos de inconformidad presentados en este escrito motivando las razones por las cuales no se atienden o no se consideran procedentes para aumentar mi puntaje, (ii) se decrete la nulidad del examen, y se convoque nuevamente al mismo a la suscrita en tanto el examen violó las reglas de la convocatoria, el principio de confianza legítima, y buena fe de la aspirante y se repita la prueba, para que se subsane así la vulneración a mis derechos fundamentales, estoy dispuesta a repetir la prueba pero no para repetir la vulneración a mis derechos fundamentales nuevamente sino bajo el respeto de las garantías constitucionales referidas." (Cursiva fuera del texto original).

Para lo cual requirió se decreten las siguientes pruebas:

"a) Solicito se remita la prueba de conocimientos elaborada para la especialidad contenciosa administrativa a una institución universitaria acreditada a efecto de que pueda evaluar los siguientes aspectos: 1) Número de preguntas formuladas ajenas al eje temático, tanto común como específico, propuesto por la rama judicial para la presentación del examen para la especialidad en lo contencioso administrativo, con indicación de cuales; (sic) 2) Análisis de la redacción y congruencia de las preguntas formuladas, con indicación precisa de cuales presentan falencias si a ello hay lugar; 3) Preguntas que induzcan al error al no precisarse bajo qué estatuto procesal, bien sea código general del proceso o ley 1437 de 2011 debían resolverse; 4) Preguntas que por su redacción pueden tener más de una respuesta plausible.

B) Para probar técnicamente mi planteamiento, en virtud del Artículo 234 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicito que se requiere a la Universidad Nacional de Colombia, para que a través del Departamento de Matemáticas y Estadística conceptúe sobre:

Si objetivamente, de acuerdo con las reglas matemáticas la fijación del puntaje es correcto o si se utilizó un criterio subjetivo que impide la valoración de la prueba en los términos que se hizo, sugiriendo una fórmula de corrección.

*C) Finalmente, solicito que **se me informe sobre cuál fue el margen de error estadístico que se aplicó en la evaluación las pruebas, de conformidad con la metodología utilizada.**"*

Mediante decisión de tutela¹ de 11 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A y confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, le fue concedido el término de dos días siguientes a la exhibición de los documentos de la prueba, para que una vez revisado el cuadernillo y hoja de respuesta, fundamentara y adicionara el citado recurso; escrito que allegó a esta Unidad el día 27 de mayo de 2015, en el cual cuestionó las preguntas identificadas con los números 2,7,10,21,27,31,34,36,51,54,57,67,80,82,89,90,93 y 94, respecto de las cuales señaló las razones por las que considera que la respuesta acertada no es la distinguida por la Universidad de Pamplona y en consecuencia pide que se le tengan como válidas, las seleccionadas por ella y nuevamente solicita sean practicadas las pruebas del primer escrito.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **EDITH ALARCÓN BERNAL**.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos.

Dentro del marco de su competencia, la entonces Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas, tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

¹ AT-2015-01386

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así las cosas, y en aras de resolver el recurso presentado, la Universidad de Pamplona, por solicitud de la Unidad de Carrera del Consejo superior de la Judicatura, efectuó la verificación manual de la hoja de respuesta de la recurrente, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente, en la cual no se evidenciaron inconsistencias.

En el caso que nos ocupa, frente al planteamiento en el que manifiesta que no fue utilizada una fórmula estadística que no era parte de Convocatoria, o que existe la probabilidad de que se haya utilizado una calificación directa por cada pregunta acertada, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama Judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, en tanto en la presente convocatoria, como en las anteriores realizadas entre otras por la Universidad Nacional, la calificación de la prueba se efectuó **con referencia a la norma**, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por **cada respuesta correcta se asigna un punto**, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae, que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

² Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

³ Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

En tal virtud, se observa que la calificación de la recurrente, se hizo con los parámetros fijados en la Convocatoria, por lo que a renglón seguido se le transcribe la calificación obtenida bajo esta medida que fue utilizada para todos los concursantes de esta convocatoria, en atención a los principios constitucionales, primando el de igualdad.

Nombre: **EDITH ALARCÓN BERNAL**

Cédula: 52259849

Cargo de Aspiración:	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo
Número de aspirantes que presentaron la prueba:		1044
Promedio de la Prueba:		58,72318
Respuestas contestadas correctamente por la concursante:		68
Desviación Estándar:		9,02712
Media Esperada:		650

$$PS = \frac{(68 - 58,72318) * 100}{9,02712} + 650$$

$$PS = \frac{(9,27682) * 100}{9,02712} + 650$$

$$PS = \frac{927,682}{9,02712} + 650$$

$$PS = 102,7661092 + 650$$

$$PS = 752,77$$

Adicionalmente, es necesario indicar que tanto para la doctora ALARCÓN BERNAL, como para los demás recurrentes, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

En este orden, se precisa que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

Razón por la que el puntaje obtenido por usted, (752.77), no se puede tener en cuenta como aprobatorio, dado que se estarían vulnerando los derechos de los demás participantes, bajo el entendido que el Acuerdo de Convocatoria es norma obligatoria para la administración y los concursantes y en este se fijó como aprobatorio una puntuación de (800).

De la anterior aclaración se concluye que la calificación de las pruebas se realizó con relación a la norma y no de manera directa; así mismo la fórmula relacionada fue aplicada de manera objetiva a todos los aspirantes del concurso en igualdad de condiciones, determinándose su resultado individual por la cantidad de respuestas acertadas y el desempeño de su grupo de referencia. Por lo anterior, no son de recibo las apreciaciones personales de la aspirante.

Ahora bien, en cuanto a que las preguntas no tienen relación con los ejes temáticos, es preciso señalar que la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)"

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las

habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades. En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término “ejes temáticos,” para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba.”

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados “Componente Común” y “Componente Específico”.

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los **ejes temáticos** como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

Pide revisión de la calificación de preguntas sobre; **tratados de derechos humanos**, preguntas hechas en relación con **“varios códigos varias respuestas”**; **sobre procedimiento civil**; **“varias jurisdicciones, varias respuestas”**; términos para proferir autos y sentencias, clases de providencias; **Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).**

En este aspecto se indica que las diferencias entre los ejes temáticos adaptados en el instructivo, para la presentación de las pruebas de conocimiento y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, la Universidad de Pamplona como constructor de los exámenes manifestó que resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

“La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil” (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las

instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012). Por lo cual no es posible acceder a su solicitud que estas preguntas sean excluidas del examen, o no sean puntuadas.

Igual suerte, corren las demás áreas del conocimiento, pues como se dijo en respuesta anterior, la ejemplificación que se da a través del instructivo, permite que los concursantes, conozcan los tipos de preguntas y el manejo que se hará de los temas que se consideran debe saber la persona seleccionadas en la prueba. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho es una ciencia que permite se abarque un conjunto de conocimientos variados en las diferentes especialidades, es necesario saber, el desenvolvimiento del futuro funcionario, en los casos que por su función deba integrar diversas ramas.

De otra parte, respecto de **preguntas mal formuladas**, en cuanto aduce son válidas las dos respuestas, es decir, la dada por usted y la tenida por la Universidad, o en su defecto que dichas preguntas sean anuladas, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, **de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final**, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de *desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación)* debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación la pruebas aplicada para los aspirantes al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que:

"...usó el indicador de ajuste próximo⁴ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

Así las cosas, respecto de la solicitud de que se decreten pruebas, para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con los exámenes realizados, se precisa que en virtud de las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, el Consejo Superior de la Judicatura tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, es autónomo en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

Finalmente, se remitió copia de del recurso y su adición a la Universidad de Pamplona y se solicitaron los insumos técnicos, respecto de los cuales mediante comunicación informó lo siguiente con relación a las preguntas cuestionadas:

Pregunta No. 27:

"Todas las opciones propuestas contienen algún elemento que podría explicar la expresión "norma de Normas". Sin embargo la opción "A" constituye la esencia de su valor, perseguir que sea la Carta Política, la ruta a seguir en el desarrollo de la vida institucional y personal de un Estado."

Pregunta No. 31:

"La única respuesta con validez es la C dado que el C.G.P. y el C.P.C. en sus artículos 174 y 185, respectivamente, señalan que para el traslado de una prueba de

⁴ Pardo , C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

un proceso a otro se requiere que la parte contra la que se aduce la prueba en el proceso destinatario, las haya solicitado en el primigenio o por lo menos se hayan practicado en audiencia donde ésta hubiera participado."

Pregunta No. 34:

"Las excepciones de los casos en los que se puede ejecutar la sentencia sin estarlo en firme."

Pregunta No. 36:

"Sentencia C-426-02."

Pregunta No. 51:

"Todas las opciones tienen elementos ciertos. La opción C es la más completa."

Pregunta No. 54:

"En materia contenciosa administrativa hasta antes de la Ley 1437 del 2011, se aplicaba analógicamente el artículo 2344 del Código Civil, pero con el nuevo artículo 140 se quiere proteger el patrimonio público por lo cual se anula la responsabilidad solidaria, y entonces no se puede recurrir al código civil por analogía porque no hay vacío; la norma regula un evento particular en la medida de que si en la causación del daño están involucrados un particular y una entidad pública, se determinará la proporción causal sobre el daño, independientemente de que el particular esté o no, demandado, en la medida de que la norma no exige que esté demandado, solo que su actuación sea causa adecuada del daño junto con el de la entidad demandada. Ley 1437 del 2011: ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. Código Civil: ARTÍCULO 2344. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por *Página 3 de 6* *Universidad de Pamplona Pamplona - Norte de Santander - Colombia Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750* *www.unipamplona.edu.co* *dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."*

Pregunta No. 57:

"Así lo ha consagrado la norma, la ley 610, art. 4º. La responsabilidad fiscal no es de carácter sancionatorio sino de carácter resarcitorio."

Pregunta No. 67:

"La Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 111. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Pregunta No. 80:

"Este tema ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia pero la corte constitucional ha indicado que los consorcios y uniones temporales no crean una nueva persona jurídica, es simplemente un instrumento de colaboración empresarial utilizado para aunar fuerzas en aras de la presentación a un proceso contractual. "Problema jurídico: ¿Contraría la Constitución otorgarle a los consorcios y uniones temporales capacidad para contratar con el Estado sin que estos tengan personalidad jurídica? No hay que olvidar que el legislador facultado por el Constituyente para expedir el estatuto general de contratación artículo 150, inciso final Superior, le otorgó capacidad para señalar a los consorcios y uniones temporales como sujetos capaces para celebrar contratos, reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas, que les permita desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas."

Pregunta No. 82:

"El artículo 95 de la Ley 1437 del 2011, regula la oportunidad para solicitarse la revocatoria directa de los actos administrativos en sede administrativa; no obstante, en el párrafo prevé el supuesto de la oferta de revocatoria directa, en sede judicial, estableciendo como oportunidad procesal hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, siempre y cuando sea solicitada por el interesado o por el Ministerio Público, incluso de oficio. Ley 1437 del 2011: ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término

que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

Pregunta No. 89:

"El numeral 3° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, prevé que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los procesos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; en el ítem se plantea el supuesto fáctico en el que un Municipio suscribió un contrato de suministro con una ESPD, por ello para determinar la competencia es indispensable que se tenga en cuenta primero que una de las partes del contrato es una ESPD y en segundo lugar, que el contrato tenga o no cláusulas exorbitantes. Ley 1437 del 2011: ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las Página 5 de 6 Universidad de Pamplona Pamplona - Norte de Santander - Colombia Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750 www.unipamplona.edu.co entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes..." Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020120000201 (46027), 11/21/2013: El Consejo de Estado indicó que, a partir del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a esta jurisdicción asumir litigios relacionados con empresas que prestan servicios públicos y que hayan asumido contratos con cláusulas exorbitantes (numeral 3° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011). El fallo señala que las materias del contrato que no involucren este tipo de cláusulas seguirán a cargo del juez ordinario."

Pregunta No. 90:

"Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define el acto Administrativo Definitivo."

Pregunta No. 2:

"El sentido lato o amplio, tal como lo ha concebido la Corte Constitucional y la doctrina, comporta una gama de normas que según lo expresa la Sentencia T-576 de 2008, las autoridades judiciales deben garantizar la protección de los derechos teniendo en cuenta no solo los tratados internacionales sobre derechos humanos, de igual modo la interpretación que de los mismos efectúen las entidades competentes."

Pregunta No. 7:

"Así lo contempla la norma, Art. 102 de la Ley 1437 de 2011."

Pregunta No. 10:

"En la carrera judicial el principio fundamental es el del mérito."

Pregunta No. 21:

"La A no es porque rompe con el principio de legislación racional; la B no es porque el principio constitucional cierra los vacíos para privados y públicos de manera distinta. Luego intenta limitar los vacíos en uno y otro caso. La D no es porque la constitución aplica principio lógicos distintos para particulares y servidores públicos. No rompe con la lógica la aplica de acuerdo al caso."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

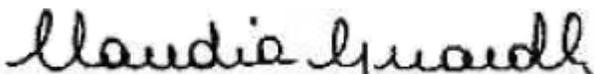
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual, fueron publicados los resultados obtenidos por los concursantes dentro de la prueba de conocimientos, dentro de la convocatoria número 22, respecto de los puntajes obtenidos por la señora EDITH ALARCÓN BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 52.259.849 de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM